

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/191/2019/AI/03**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Anónimo Heroica Matamoros**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00148719** presentada ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00148719**, en la que requirió lo siguiente:

*"Desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por por mes ordenado por sumas superior a menor(enero a diciembre) de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 (incluyendo proyección de presupuesto enero a diciembre 2019). En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entrega vía el Portal de Transparencia, USB y/o CD/DVD."  
.. (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El **doce de marzo del dos mil diecinueve**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), comunicó que no contaban con convenios establecidos con medios de comunicación que ejerciera un gasto al presupuesto de la Secretaría de Comunicación Social.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El **trece de marzo del año que transcurre**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

*"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD. NUEVAMENTE SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN ENTREGA EN FORMATO EXCEL VÍA EL POSTAL DE TRANSPARENCIA, USB Y/O CD/DVD." (Sic)*

**CUATRO. Turno.** Consecuentemente, en la fecha señalada en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** No obstante de haber sido legalmente notificadas ambas partes, fueron omisas en pronunciarse al respecto por lo que con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época  
 Registro: 395571  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice de 1985  
 Parte VIII  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 158  
 Página: 262

**IMPROCEDENCIA.**

**Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.**

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época

Registro: 164587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.P.13 K

Página: 1947

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño." (Stc)

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo **159, numeral 1**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en la **fracción VI**, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar **la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **doce de marzo del dos mil dieciocho**, y presentado el medio de impugnación el **trece del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó: **“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD...”**, por lo cual en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo**

159, numeral 1, **fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**  
 ...” (Sic, *énfasis propio*)

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente existía la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00148719.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00148719**, el particular solicitó conocer **del año dos mil cinco al dos mil diecinueve el desglose del 100 % del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral.**

Asimismo requirió, se identificara el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal, detallado por mes.

Del mismo modo manifestó, que en el caso de no haber ejercido el 100 % del presupuesto asignado a este rubro, se detallaran los montos y a donde se desviaron los recursos, así como incluir la muestra que soportara, cada factura pagada y copia de la alta como proveedor, con todos los documentos incluyendo el nombre del funcionario público, que autorizo la contratación de los servicios.

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud por medio de los oficios **CS-0085-19** y **TAM/STAI/ANIST/HSCZ/156**, de fechas **veintiocho de febrero y once de marzo, ambos del dos mil diecinueve, respectivamente**, informando al particular que la presente administración 2018-2021, no contaba aún, con convenios establecidos con medios de comunicación, que ejercieran un gasto al presupuesto de la Secretaría de Comunicación, así como que la información anterior a la actual administración, no fue entregada por parte de las mismas.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por la **falta**

de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 146.**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

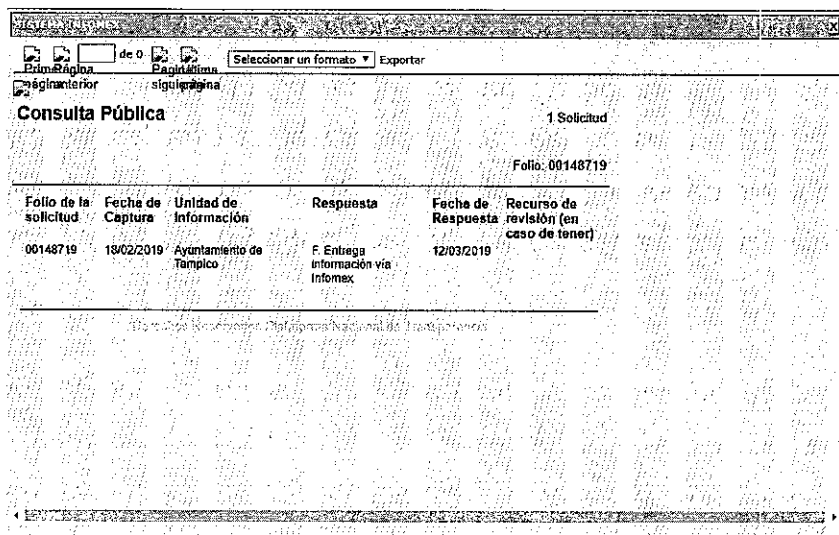
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”(Sic)

Ahora bien, dicho articulado refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el recurrente formulo la solicitud de información el **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, por lo cual el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **diecinueve del mismo mes y año** y concluyó el **diecinueve de marzo de esa propia anualidad**.

Aunado a lo anterior, al realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), se pudo observar lo que a continuación se muestra:



The screenshot shows a web interface for a public inquiry system. At the top, there are navigation buttons like 'Inicio', 'Página 1 de 0', and 'Página última'. Below that, it says 'Consultar un formato' and 'Exportar'. The main heading is 'Consulta Pública' with '1 Solicitud' and 'Folio: 00148719' to its right. A table below lists the details of the request:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00148719	18/02/2019	Ayuntamiento de Tampico	F. Entrega información vía Infomex	12/03/2019	

Con lo anterior, es posible observar que contrario a lo manifestado por el otrora solicitante, el Sujeto Obligado señalado como responsable sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00148719**, aunado a que la misma fue otorgada dentro de los términos que establece el artículo 146, de la norma en trato, lo que fue corroborado con las impresiones de pantalla, insertada con anterioridad, desvirtuando con ello la inconformidad aludida por el particular.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **doce de marzo del dos mil diecinueve**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00148719**, en términos del considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.


**TECERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

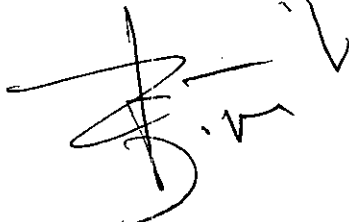
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

SECRETARIA EJECUTIVA

  
**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada Presidenta**

  
**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

  
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado**

  
**Licenciado Saúl Palacios Olivares**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/191/2019/AI/03, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00148719, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

ACBV